



Para del pacho de ... quatro mts.  
**SELLO QVANTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y CINCO.**

Pená de Morera, Volibera que no sea de su havienda,  
y en caso de la pena de dore Reales por la prima  
vez, por la segunda del arbitrio de sus M<sup>tes</sup>,  
y por la tercera de privados de esta Villa.

Que ninguna muchacha pueda baxar á la huerta con  
ningun pretexto, sino es con licencia de sus Mercedes,  
pena de dore Reales.

Que ninguna Persona sea herido, ni dno, animal  
alguno de ella de las Ceguas por los peñeros que  
van en ellas, pena de dore Reales.

Que qual quier Persona que venga en el Rio, ó  
poro Cañamo, ó Lino, ó corre que los que den  
no sea el día de la fha, pena de dore de un Ducado,  
segun sus Mercedes se les aprobó en el  
pacho del Señor Comendador de la fha, de Nueva  
España.

Que todos los Vecinos que tengan haciendas pro-  
prias ó heredadas hagan los Bazarales de sus fronteras  
dentro de quince días, pena de dore Reales,  
cada frontera que se enagenare sin hacer.

Que no baxe ninguna muchacha á la huerta que no  
sea capax para trabajar en ella, pena de dore Reales.  
Que ninguna Persona pueda sacar yerba, ni segar  
la, sino es de sus Bazarales, baxo la pena de dore Reales  
por la primera vez, por la segunda, del arbitrio

que sus hijos y herederos dejen sin servir a Dios  
que ninguna persona vaya a las Indias, Granada, ni  
a otro Reyno de España, ni de Portugal, ni  
no sea de su hacienda, pena de un Real por ca-  
da grano

que no quedan torres las Reales de Balcun, Jimena  
y en la Alcazar de D. Baltasar de Molina,  
en el torreador que boy a del Sini y por la que  
za de la Abolera, en el torreador del Salas, en  
el de la Bomba, del Ayo, que es también en  
na Canador Lencas, y Caballón, y en simad  
Borro, en donde no sepa Judique a los sem  
do, ni Placidos del Rey pena de veinte y qu  
no reales al que contra viene a lo mandado  
con mas las penas de Ordenanza que se  
sobre los Placidos del Rey

que ninguna persona de las diez en adelante  
de por las calles, ni de que guardas, por ellas pena  
de veinte y quatro reales

que ninguna mujer vaya por carne a la Con-  
nizera pena de diez reales, y lo mismo  
al contrario, si la da

que ninguna mujer, queda feja ni labar, del  
Fuente del huero de Rodriguez arriba, pena  
de diez reales

que ninguna persona queda llevar, con un  
por las calles, Caballeros, Carreteros, ni Galeras,  
y sea llevando mas de dos mulas, o de un  
cabo a la delantera de las mulas de Guayaquil  
Carreteros llamados las de baro pena de diez  
y no de los que se descomponen por su conser-  
cion

Quen ninguna persona queda, sea y con ningun otro  
en licencia de sus Merced, Lo que la obediencia  
debe saber, los señores de forma que no se  
pueda el, que pena de diez reales

Quen ninguna persona con pretexto alguno o unque  
sea con el se escape en las oraciones de melones, renegado  
verdoso en la huerca pena de diez reales por cada vez  
do

Anto probeyeron sus Merced del 2no firmaron que  
diferon no aver, y copia se hizo en el queno a los  
sumbrado de que Doy fe

Ante mi  
D. Juan Sanchez  
mandatario

Nota. La que copia al auto que se hizo en el mismo  
dia de suya el que se hizo en plaza de Madrid. El  
archero, y puesto a los acostumbrados de ella y para  
en contra la anota y firme

D. Sanchez

masa, re  
canogua  
al porca  
cunq, iro  
Molina,  
por la que  
Salas, en  
bienga  
madea  
tembra  
insegua  
andado  
verera  
nse en  
pena  
con  
na  
de, del  
pena  
so  
cal,  
no  
del  
pal  
ben

Ausencia del Buen Gobierno } En la Villa de Archena en

Dieze dias del mes de Julio de mill e setecientos  
Cinquenta y cinco años los Señores, Juan Poy,  
y Juan, Cavallero Alcalde ordinario de ella por

su Mage<sup>st</sup>ad Anzemi Joseph Sanchez Hernandez  
del no del Rey nro, Señor publico en su corte Rey

nos y Señores, y Verino de la Villa de Arquena,

Dixeron que en atención a no tener esta Villa

Reales ordenanzas, para el Buen Gobierno, y Re-

primen que deben observarse sus Verinos venian

por conveniencia de observar lo que, los Capí-

tuos de las penas que en ellos se han puesto

que son las siguientes

Que ninguna Persona de qual quier Calidad

que sea, o sea fêmea, ni heche voto, ni prohibido

a Dios ni sup Santos, Rey, y demas privados

pena de lo que contra tenge de castigarle se

quiere, e graben en el

Que ninguna Persona pueda usar de terna y

blancas, conras de fueyo, y demas privados

las penas prevenidas por Reales pragmatias

Que ninguna Persona use de brogon de hairpe en

los pro y vidos, como las penas prevenidas en Reales

ordenes

Que para salir a la guerra se preparen en ella las Ca-

ballerías mayores, y menores de cada una de ellas



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QVENTA Y CINCO.

Por pena de diez Reales de vellon por cada...

Queninguna Persona pueda tener en la huerza...  
ballezas de ningun genero, en Bancales a pena  
pena de diez Reales de vellon por cada Cabeza

Queninguna Res de Bacuno queda baxo la  
huerza de la Villa, Sino es que fue Dueno de la  
baxasen con el fin de Ladrax, sup Bancales, y en  
este caso consus bozora Pena de diez Reales por cada

Res que baxe sin bozo

Quela Res de Bacuno que se enquentre en Banca  
legitima, de luego, en Plantios de Secano, Lincua  
en la pena, cada Res de vel Ducado

El Ganado Cabrio de resaca o Lanax que se en  
quenta en resaca de luego, o Plantios de Secano,  
supesor de sequias, o bozora de Rio donde ayas

Namos Plantios, o resaca, Inguera en la pena de  
Cinquenta Reales cada Arroyo por la primera vez,

Por la segunda, a el arbitrio de sup. Real, y por  
la tercera la pena de comiso

Queningun Sornadero jueque a los Raypes en  
esta de un bozo baxo la pena de diez Reales por

la primera vez, por la segunda, a el arbitrio de sup.  
Mercedes, y por la tercera de resaca de un bozo

Quela Persona que se enquentre que traiga